



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS**

Armenia, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)

**ASUNTO:** AUTO NO ASUME CONOCIMIENTO  
**INSTANCIA:** ÚNICA

**Auto I. No. 124**

Procede el Tribunal Administrativo del Quindío<sup>1</sup>, a decidir sobre si se aprende o no el conocimiento a través del control automático de la legalidad del Decreto No. 032 “*Por medio del cual se declara una situación de calamidad pública en el Municipio de Montenegro Quindío, ante la afectación a la población y posible evolución del COVID-19*”, expedido por el Alcalde Municipal el 19 de marzo de 2020, que prevén los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del C.P.C.A. que fuere remitido para tal fin por la mentada administración municipal, previo lo siguientes...

### CONSIDERACIONES

#### 1. Antecedentes

Remitido de la Secretaría del Tribunal<sup>2</sup>, la copia del Decreto No. 032 “*Por medio del cual se declara una situación de calamidad pública en el Municipio de Montenegro Quindío, ante la afectación a la población y posible evolución del COVID-19*”,<sup>3</sup> expedido por el Alcalde Municipal el 19 de marzo de 2020, le corresponde a esta Corporación, resolver sobre la admisión del proceso o el avocamiento de oficio de su conocimiento, de

---

<sup>1</sup> A través del Magistrado sustanciador, conforme al artículo 185 del CPACA en concordancia con el artículo 125 ibídem.

<sup>2</sup> Hoy 30 de marzo de 2020 al correo del despacho del magistrado sustanciador, de acuerdo a Acta Individual de Reparto adjunta.

<sup>3</sup> En cumplimiento al requerimiento realizado por esta Corporación mediante Circular No. 02 del 24 de marzo de 2020.



*Jurisdicción Contencioso  
Administrativa*

conformidad con el artículo 185<sup>4</sup> del C.P.C.A., que contempla el trámite del control inmediato de legalidad de actos.

## **2. Del texto del Decreto materia de revisión**

El decreto materia de revisión es el No. 032 del 19 de marzo de 2020 “Por medio del cual se declara una situación de calamidad pública en el Municipio de Montenegro Quindío, ante la afectación a la población y posible evolución del COVID-19”, que dispone lo siguiente:

**“DECRETO No. 032**

**19 DE MARZO DE 2020**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA UNA SITUACIÓN  
DE CALAMIDAD PÚBLICA EN EL MUNICIPIO DE  
MONTENEGRO QUINDÍO, ANTE LA AFECTACIÓN A LA  
POBLACIÓN Y POSIBLE EVOLUCIÓN DEL COVID-19”**

**EL ALCALDE MUNICIPAL DE MONTENEGRO QUINDÍO,**  
*en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 315, 2º, 209, de la Constitución Política, el Decreto 1333 de 1986, Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 1551 de 2012, Ley 1523 de 2012, y,*

**CONSIDERANDO:**

---

<sup>4</sup> **“ARTÍCULO 185. TRÁMITE DEL CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD DE ACTOS.** Recibida la copia auténtica del texto de los actos administrativos a los que se refiere el control inmediato de legalidad de que trata el artículo 136 de este Código o aprendido de oficio el conocimiento de su legalidad en caso de inobservancia del deber de envío de los mismos, se procederá así:

1. La sustanciación y ponencia corresponderá a uno de los Magistrados de la Corporación y el fallo a la Sala Plena.
2. Repartido el negocio, el Magistrado Ponente ordenará que se fije en la Secretaría un aviso sobre la existencia del proceso, por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo. Adicionalmente, ordenará la publicación del aviso en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
3. En el mismo auto que admite la demanda, el Magistrado Ponente podrá invitar a entidades públicas, a organizaciones privadas y a expertos en las materias relacionadas con el tema del proceso a presentar por escrito su concepto acerca de puntos relevantes para la elaboración del proyecto de fallo, dentro del plazo prudencial que se señale.
4. Cuando para la decisión sea menester el conocimiento de los trámites que antecedieron al acto demandado o de hechos relevantes para adoptar la decisión, el Magistrado Ponente podrá decretar en el auto admisorio de la demanda las pruebas que estime conducentes, las cuales se practicarán en el término de diez (10) días.
5. Expirado el término de la publicación del aviso o vencido el término probatorio cuando este fuere procedente, pasará el asunto al Ministerio Público para que dentro de los diez (10) días siguientes rinda concepto.
6. Vencido el traslado para rendir concepto por el Ministerio Público, el Magistrado o Ponente registrará el proyecto de fallo dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de entrada al Despacho para sentencia. La Sala Plena de la respectiva Corporación adoptará el fallo dentro de los veinte (20) días siguientes, salvo que existan otros asuntos que gocen de prelación constitucional.”



*Jurisdicción Contencioso  
Administrativa*

- A.** El artículo 2° de la Constitución Política de Colombia, establece: “Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (...)”.
- B.** El artículo 209° de la Constitución Política de Colombia, establece: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones (...)”.
- C.** De conformidad con el numeral 2° del artículo 315 *ibidem* una de las atribuciones del Alcalde es, “Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador (...)”.
- D.** El Decreto 1333 de 1986 “Por el cual se expide el Código del Régimen Municipal” establece en el numeral 1° del artículo 132 “Las atribuciones generales de los Alcaldes son las siguientes: 1° Cumplir y hacer cumplir la Constitución, leyes, ordenanzas, acuerdos y decretos que estén en vigor; (...)”
- E.** El Congreso de la República expidió la Ley 1523 de 2012, “Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones.”, siendo la gestión del riesgo, un proceso social orientado a la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, estrategias, planes, programas, regulaciones, instrumentos, medidas y acciones permanentes para el conocimiento y reducción del riesgo y para el manejo de desastres, con el propósito explícito de contribuir a la seguridad, el bienestar, la calidad de vida de las personas y al desarrollo sostenible.
- F.** Frente a la responsabilidad de las autoridades y los habitantes del territorio Colombiano, en lo que corresponde a la gestión del riesgo, indica el artículo 2° *ibidem*: “En cumplimiento de esta responsabilidad, las entidades públicas, privadas y comunitarias desarrollarán y ejecutarán los procesos de gestión del riesgo, entiéndase: conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y manejo de desastres, en el marco de sus competencias, su ámbito de actuación y su jurisdicción, como componentes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres. Por su parte, los habitantes del territorio nacional, corresponsables de la gestión del riesgo, actuarán con precaución, solidaridad, autoprotección, tanto en lo personal como en lo de sus bienes, y acatarán lo dispuesto por las autoridades”.
- G.** El principio de información oportuna establecido en el artículo 3° de la Ley 1523 de 2012 hace alusión a que es obligación de las autoridades del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, mantener debidamente informadas a todas las personas naturales y jurídicas sobre: Posibilidades de riesgo, gestión de desastres, acciones de rehabilitación y construcción, así como también sobre las donaciones recibidas, las donaciones administradas y las donaciones entregadas.



*Jurisdicción Contencioso  
Administrativa*

**H.** El artículo 13 de la Ley 1523 expresa "Los gobernadores son agentes del Presidente de la República en materia de orden público y desarrollo, lo cual incluye la gestión del riesgo de desastres. En consecuencia, proyectan hacia las regiones la política del Gobierno Nacional y deben responder por la implementación de los procesos de conocimiento y reducción del riesgo y de manejo de desastres en el ámbito de su competencia territorial." En consecuencia, el Departamento del Quindío, está a cargo de las competencias de coordinación, concurrencia y subsidiaridad positiva respecto de los municipios del Departamento.

**I.** El artículo 14 de la ley 1523 establece "Los alcaldes como jefes de la administración local representan al Sistema Nacional en el Distrito y el municipio. El alcalde, como conductor del desarrollo local, es el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el distrito o municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción.  
(. ..)". En consecuencia a lo anteriormente expuesto es el responsable de la implementación, conocimiento y reducción del riesgo en su jurisdicción.

**J.** El artículo 57 de la Ley 1523 de 2012 establece de forma expresa que "Los gobernadores y alcaldes, previo concepto favorable del Consejo Departamental, Distrital o Municipal de Gestión del Riesgo, podrán declararla situación de calamidad pública en su respectiva jurisdicción. Las declaratorias de la situación de calamidad pública se producirán y aplicarán, en lo pertinente, de conformidad con las reglas de la declaratoria de la situación de desastre."

**K.** La citada norma faculta al señor Alcalde, para que declare la situación de Calamidad Pública en su respectiva jurisdicción conforme al Acta N° 001 de Consejo Extraordinario de Gestión del Riesgo, "Para declarar la calamidad pública como contención en cuanto al COVID-19", siendo así procedente, necesario y urgente declarar la "Calamidad Pública", en el Municipio de Montenegro, Quindío.

**L.** Que el señor Gobernador y los Alcaldes son conductores del Sistema Nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción acorde a lo preestablecido en el artículo 12 de la Ley 1523 de 2012.

**M.** El 10 de marzo de 2020, mediante Circular N° 0018 el ministerio de Salud y Protección Social y el Departamento Administrativo de la función Pública emitieron acciones de contención ante en COVID-19 y la prevención de enfermedades asociadas al primer Pico Epidemiológico de enfermedades respiratorias.

**N.** El 11 de marzo la Organización Mundial de la Salud calificó(sic) el COVID-19 como una Pandemia, esencialmente por su velocidad en su propagación, por lo que insto a los estados a tomar acciones urgentes y decisivas para la identificación, confirmación, aislamiento, monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas.

**O.** El Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución N° 385 de marzo 12 de 2020 "Por la cual se declara la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional y se



*Jurisdicción Contencioso  
Administrativa*

*adoptaron medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos".*

**P.** *Que la Secretaria de Salud Departamental Quindío expidió Circular externa N° 00199 del 06 de marzo de 2020 decretando alerta amarilla hospitalaria para el sector salud.*

**Q.** *La ley 1523 de 2012 define en el artículo 58 la Calamidad Pública como "el resultado que se desencadena de la manifestación de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales que al encontrar condiciones propicias de vulnerabilidad en las personas, los bienes, la infraestructura, los medios de subsistencia, la prestación de servicios o los recursos ambientales, causa daños o pérdidas humanas, materiales, económicas o ambientales, generando una alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la población, en el respectivo territorio, que exige al distrito, municipio, o departamento ejecutar acciones de respuesta, rehabilitación y reconstrucción".*

**R.** *El artículo(sic) 59 ibídem establece "La autoridad política que declare la situación de desastre o calamidad, según sea el caso, tendrá en consideración los siguientes criterios:*

1. *Los bienes jurídicos de las personas en peligro o que han sufrido daños. Entre los bienes jurídicos protegidos se cuentan la vida, la integridad personal, la subsistencia digna, la salud, la vivienda, la familia, los bienes patrimoniales esenciales y los derechos fundamentales económicos y sociales de las personas.*

2. *Los bienes jurídicos de la colectividad y las instituciones en peligro o que han sufrido daños.*

*Entre los bienes jurídicos así protegidos se cuentan el orden público material, social, económico y ambiental, la vigencia de las instituciones, políticas y administrativas, la prestación de los servicios públicos esenciales, la integridad de las redes vitales y la infraestructura básica.*

3. *El dinamismo de la emergencia para desestabilizar el equilibrio existente y para generar nuevos riesgos y desastres.*

4. *La tendencia de la emergencia a modificarse, agravarse, reproducirse en otros territorios y poblaciones o a perpetuarse.*

5. *La capacidad o incapacidad de las autoridades de cada orden para afrontar las condiciones de la emergencia.*

6. *El elemento temporal que agregue premura y urgencia a la necesidad de respuesta.*

7. *La inminencia de desastre o calamidad pública con el debido sustento fáctico."*

**S.** *Que el artículo 4° numeral 25 de la Ley 1523 define: "25. **Riesgo de desastres:** Corresponde a los daños o pérdidas potenciales que pueden presentarse debido a los eventos físicos peligrosos de origen natural, socio-natural tecnológico; **biosanitario** o humano no intencional, en un período de tiempo específico y que son determinados por la vulnerabilidad de los elementos expuestos; por consiguiente, el riesgo de desastres se deriva de la combinación de la amenaza y la vulnerabilidad." (Subrayado fuera de texto.)*

**T.** *El Consejo Municipal de Gestión del Riesgo como parte del Sistema General de Gestión de Riesgo de Desastres convocó a consejo Municipal de Gestión del Riesgo y Desastre, el día 19 de marzo de 2020 con el objetivo de conceptuar respecto a la declaratoria de calamidad pública.*



*Jurisdicción Contencioso  
Administrativa*

**U.** En ocasión de la Declaratoria de Calamidad Pública se realizará el respectivo plan de acción reglamentado en la ley 1523 de 2012 la cual establece: "Declarada una situación de desastre o calamidad pública y activadas las estrategias para la respuesta, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, en lo nacional, las gobernaciones, y alcaldías en lo territorial, elaborarán planes de acción específicos para la rehabilitación y reconstrucción de las áreas afectadas, que será de obligatorio cumplimiento por todas las entidades públicas o privadas que deban contribuir a su ejecución, en los términos señalados en la declaratoria y sus modificaciones.

Cuando se trate de situación de calamidad pública departamental, distrital o municipal, el plan de acción específico será elaborado y coordinado en su ejecución por el consejo departamental, distrital, municipal respectivo, de acuerdo con las orientaciones establecidas en la declaratoria o en los actos que la modifiquen. (..)"

**V.** Por medio del Decreto 071 del 03 de julio de 2012 "por el cual se conforma y organiza el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo del Municipio de Montenegro Quindío, los comités municipales, y se dictan otras disposiciones" facultándole para "Emitir concepto previo para la declaratoria de situación de calamidad pública" según este Decreto son (18) los miembros los cuales asistieron doce (12) y, por unanimidad en su totalidad votaron a favor de declarar la calamidad pública, en conclusión del primer Consejo extraordinario Municipal de Gestión del Riesgo llevado a cabo el día 19 de marzo de 2020, los miembros se acogen a las decisiones del señor Alcalde y se establece proferir acto administrativo, adoptando las acciones preventivas frente a la atención del COVID-19 en el Municipio de Montenegro.

**W.** Como consecuencia del CONCEPTO FAVORABLE para la declaración de la CALAMIDAD PUBLICA, emitido por el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo y Desastres del Municipio de Montenegro Quindío con fecha del día 19 de marzo de 2020 se declara la Calamidad Publica en el Municipio de Montenegro Quindío, a través del cual se adoptarán medidas especiales de contratación para atender las situaciones que conllevaron a la declaratoria de la Calamidad Pública.

En mérito de lo expuesto, el Alcalde del Municipio de Montenegro Quindío,

**DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR la situación de calamidad pública en el Municipio de Montenegro Quindío, y adoptar todas las medidas extraordinarias necesarias para evitar la propagación del virus COVID-19 en el territorio Municipal.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** De conformidad con el artículo 61 de la Ley 1523 de 2012, la ADOPCIÓN DEL PLAN DE ACCIÓN ESPECIFICO, estará a cargo del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, por medio del cual adoptará las labores a desarrollar, coordinación, y control.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Adoptar las medidas especiales en materia de contratación, necesarias para atender la situación de calamidad pública.



*Jurisdicción Contencioso  
Administrativa*

**ARTICULO SEGUNDO:** *ADOPTAR de manera temporal en el Municipio de Montenegro Quindío las siguientes medidas tendientes a prevenir y controlar la propagación del COVID-19, las cuales quedaran sujetas a evaluación y ajuste de acuerdo con la evolución de la pandemia:*

**2.1. En materia administrativa:**

2.1.1. *La administración municipal se abstendrá de expedir permisos por el término establecido en el artículo primero del Decreto Municipal No. 031 del 17 de marzo de 2020, para la realización de eventos que congreguen a más de cincuenta (50) personas; como consecuencia de lo anterior, los entornos hogar, comunitario, institucional, laboral, educativo, comercial, transporte y religioso deberán acogerse a lo establecido, evitando ejecutar eventos de esta categoría.*

2.1.2. *Los condominios, centros residenciales, hospedajes (hoteles, hostales residencias, entre otros), deben acoger las recomendaciones establecidas en el numeral anterior, siendo sus administradores los responsables de impartir la información; así también tendrán la responsabilidad de abstenerse de hacer reservas o recibir como visitantes a extranjeros o personas provenientes de países o regiones donde haya circulación del virus COVID-19.*

2.1.3. *La administración municipal generará una campaña de información, educación, y comunicación frente al coronavirus donde los líderes de los diferentes entornos hogar, comunitario, institucional, laboral, educativo, comercial, transporte y religioso deberán apoyar con su difusión.*

2.1.4. *Autorizar métodos de Teletrabajo excepcionales y ocasionales, que no amerita el cumplimiento total de requisitos del Teletrabajo, según el numeral 4 del artículo 6 de la Ley 1221 de 2008, para servidores públicos y trabajadores que recientemente hayan llegado de algún país con incidencia de casos de COVID-19, o quienes hayan estado en contacto con pacientes diagnosticados con COVID-19, y para quienes presenten síntomas respiratorios leves o moderados, sin que ello signifique abandono del cargo.*

2.1.5. *Recomendar a los trabajadores, funcionarios y contratistas de las entidades públicas o privadas del Municipio, no asistir al lugar de trabajo y permanecer en casa en caso de presentar síntomas de gripe y tos.*

2.1.6. *Restringir las visitas al centro de bienestar del adulto mayor y a los centros día que se encuentren operando, a su vez respecto de los adultos mayores del CBA que se encuentren enfermos, deben ser separados de los sanos hasta que se recuperen, pudiendo solamente salir para fines de atención en salud; quedando a su vez restringidas las visitas.*



*Jurisdicción Contencioso  
Administrativa*

2.1.7. *Restringir el acceso de personas que presenten síntomas respiratorios a las instalaciones de la Alcaldía Municipal, con el fin de evitar contagios, en consecuencia la atención a dichos ciudadanos se realizará a través de los correos electrónicos institucionales.*

2.1.8. *Solicitar a las EPS e IPS del Municipio de Montenegro que faciliten la afiliación de oficio al Sistema de Seguridad Social en Salud de la población montenegrina y de los migrantes regulares, utilizando los canales virtuales dispuestos por el Ministerio de Salud y Protección Social.*

2.1.9. *Solicitar el apoyo a las estaciones de radiodifusión sonora, redes sociales y demás medios masivos de comunicación con cobertura en el municipio de Montenegro, de la difusión gratuita sobre la situación sanitaria y las medidas de protección para la población, de acuerdo con la información oficial por las entidades competentes.*

2.1.10. *Ordenar hasta nuevo aviso el cierre de la casa de la cultura del Municipio Marconi Sánchez Valencia, la biblioteca Municipal.*

2.1.11. *Restringir el acceso a los establecimientos de comercio para evitar la aglomeración de personas, quienes deberán adoptar las medidas de prevención consistentes en garantizar una distancia de por lo menos un (01) metro entre sus clientes.*

2.1.12. *De acuerdo al artículo 2° del Decreto 420 de 18 de marzo de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19", se prohíbe el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, a partir de las seis de la tarde (6 pm.) del día jueves 19 de marzo de 2020, hasta las seis de la mañana (6 am.) del día sábado 30 de mayo de 2020. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.*

2.1.13. *De acuerdo al artículo 2° del Decreto 420 de 18 de marzo del 2020 "Por el cual se imparten instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19", se prohíben las reuniones, aglomeraciones y encuentros de más de (50) personas en los entornos hogar, comunitario, institucional, laboral, educativo, comercial, transporte y religioso, así como en los establecimientos de comercio (bares, cantinas, cafés, heladerías, discotecas, congregaciones religiosas, bancos, billares, restaurantes, similares entre otros), salas de velación y demás eventos que puedan generar la propagación del COVID-19 y/o poner en riesgo la salud de los habitantes del municipio, a partir de las seis de la tarde (6 pm.) del día jueves 19 de marzo de 2020, hasta las seis de la mañana (6 am.) del día sábado 30 de mayo de 2020.*

2.1.14. *Suspender todas las actividades adelantadas por la Administración Municipal de carácter cultural, turístico, deportivo y recreativo, incluyendo el préstamo de escenarios deportivos, así mismo, se suspende la realización del mercado campesino.*





*Jurisdicción Contencioso  
Administrativa*

2.1.15. *Se prohíbe la venta y compra de productos manipulados en el espacio público, sin los requisitos legales en todo el municipio de Montenegro Quindío, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 de la Ley 1801 de 2016 como mecanismo de prevención en salud pública.*

2.1.16. *Que lo referente al artículo 3° del Decreto 420 del 18 de marzo de 2020 "Toque de queda de niños, niñas y adolescentes", queda regulado de conformidad al Decreto Municipal No. 031 del 17 de marzo del 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PREVENTIVAS EN EL MUNICIPIO DE MONTENEGRO QUINO/O ATENDIENDO LA PANDEMLA DEL CORONAVIRUS (COVID-19)".*

2.1.17. *Restringir la movilidad en la jurisdicción del municipio de Montenegro a los niños, niñas y adolescentes, así como a los adultos mayores.*

2.1.18. *Exhortar a la comunidad en general para que realice confinamiento voluntario en casa.*

**2.2. En materia de salud:** *las siguientes medidas preventivas sanitarias:*

2.2.1. *Acoger el lavado de manos como primera práctica de cuidado para la salud individual y colectiva, de manera intensiva y pertinente en los entornos hogar, comunitario, institucional, laboral, educativo, comercial, transporte y religioso, por lo tanto, cada entorno debe garantizar los insumos necesarios para dicho fin (agua, jabón, toallas de mano desechables, gel antibacterial), generándose estrategias de comunicación para difundirla, teniéndose evidencia de la misma en caso de solicitud de un ente o de la Administración municipal.*

2.2.2. *Promover los protocolos de limpieza o desinfección en cada uno de los entornos hogar comunitario, institucional, laboral, educativo, comercial, transporte y religioso, llevándolo a cabo mínimo tres (3) veces al día, en donde cada uno deberá garantizar los insumos necesarios (agua jabón, hipoclorito con su debida dosificación para la desinfección de superficies), llevando a cabo el respectivo control a través de la Subsecretaría de Salud municipal.*

2.2.3. *La Administración municipal a través de la Subsecretaría de Salud, llevará a cabo el seguimiento epidemiológico de las personas que lleguen al territorio del municipio de Montenegro, provenientes de países o regiones donde haya circulación del virus, o hayan estado en los últimos catorce (14) días, según el registro que remita Migración Colombia o información que se reciba por parte de la comunidad, activando el protocolo de aislamiento en casa o donde se encuentre hospedado, informándose a la línea de atención dispuesta para tal fin por el ente territorial quien emitirá un reporte a la Secretaría de Salud Departamental.*

2.2.4. *Restringir el acceso de personas extranjeras o turistas nacionales, o de aquellos que provengan de países o regiones donde haya circulación del virus COVID-19.*



*Jurisdicción Contencioso  
Administrativa*

2.2.5. Los hostales, hoteles, residencias y demás ubicadas en el territorio del Municipio de Montenegro, deberán habilitar un lugar de aislamiento para casos sospechosos de COVI 0-19 y deberán notificar a la entidad territorial a través de la Subsecretaría de Salud la existencia de estos casos.

2.2.6. Restringir el ingreso de niños, niñas y adolescentes y adultos mayores como acompañantes a los servicios de salud, ingresando solo la persona titular de la cita o que requiera el servicio.

2.2.7. Restringir las visitas y acompañamientos a pacientes en los hospitales y centros de salud del Municipio.

2.2.8. Se recomienda mantener una distancia de al menos dos (2) metros entre la persona que tosa o estornude, quien deberá taparse la boca al momento de toser o estornudar y botar el pañuelo desechable inmediatamente después de usarlo; si no hay un pañuelo disponible, realizar estas acciones tapándose con la parte interna del codo. Así como evitar temporalmente los saludos de beso, abrazo o de mano.

2.2.9. Ordenar a las EPS e IPS de la jurisdicción del municipio de Montenegro, poner en conocimiento a la Administración Municipal a través de la Subsecretaría de Salud todo tipo de intervención a realizar en la comunidad en general, realizando visitas de campo, presentado protocolos, rutas y medidas de seguridad sanitaria en atención, y demás que se realicen con ocasión al CORONAVIRUS (COVID-19).

**2.3 En Materia de Educación:**

2.3.1. Acoger las medidas dictadas por el Gobierno Nacional en materia educativa sobre las clases en las instituciones de educación públicas y privadas, de todos los Niveles, en el Municipio.

**2.4 En atención de población vulnerable:**

2.4.1. Suspender reuniones de asociaciones y grupos, así como programas sociales de atención y visitas a adultos mayores, centros de bienestar del anciano y centros vida en el Municipio de Montenegro, para evitar la propagación del COVID-19 en este grupo poblacional.

2.4.2. Acoger las medidas dictadas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, medidas pertinentes para la protección de la población a su cargo.

**2.5. En materia económica:**

2.5.1. Exhortar a los empresarios, empleadores y en general a las personas que tengan trabajadores bajo su cargo, a implementar un plan de vacaciones para sus trabajadores, de manera que aquellos que tengan las condiciones para su disfrute lo hagan en este periodo.



*Jurisdicción Contencioso  
Administrativa*

2.5.2. Exhortar a los empresarios, empleadores y en general a las personas que tengan trabajadores bajo su cargo, a implementar un programa de contingencia para los trabajadores, de manera que se pueda disponer de distintas alternativas de horarios laborales para disminuir la presencia en una misma hora y lugar de una afluencia masiva de empleados.

2.5.3. Restringir a los establecimientos de comercio que prevean en su objeto social la venta de comidas y bebidas; cerrando al público, pudiendo ofrecer sus servicios a domicilio y/o ventas virtuales o electrónicas, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 parágrafo 1 del Decreto 453 del 18 de marzo de 2020.

2.5.4. Exhortar a la comunidad del Municipio Montenegro Quindío a mantener la calma frente a esta situación de Salud Pública, conservar la racionalidad y solidaridad en la compra de víveres y artículos de aseo. Es importante mantenerse informados en los medios de comunicación institucionales.

**2.6 Transporte:**

2.6.1. Exhortar a las empresas y/o prestadores de transporte público de pasajeros intensificar la desinfección y suministrar a los pasajeros las medidas de asepsia necesarias para prevenir la propagación del virus COVID-19. Así como suministrar formación sobre el conocimiento que tengan de casos sospechosos del COVID-19.

**ARTÍCULO TERCERO:** Las medidas adoptadas en atención a la situación de Calamidad Pública declarada, son una orden de Policía y su incumplimiento conlleva además de las sanciones penales correspondientes, las medidas correctivas establecidas en el numeral segundo del artículo 35 de la Ley 1801 de 2016.

**ARTÍCULO CUARTO:** El presente Decreto rige a partir de su fecha de expedición por el término establecido en la Resolución No. 385 de marzo de 2020, el cual es hasta el día treinta (30) de mayo de 2020, no obstante se podrá finalizar antes de la fecha establecida o cuando desaparezcan las causas que le dieron origen, o si estas persisten o se incrementan, podrá ser prorrogada.

Dado en el Municipio de Montenegro Quindío, a los diecinueve (19) días del mes de marzo del año dos mil veinte (2020)

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DANIEL MAURICIO RESTREPO IZQUIERDO**  
**Alcalde Municipal"**



*Jurisdicción Contencioso  
Administrativa*

### 3. De la declaratoria del estado de emergencia

Mediante el Decreto número 417 del 17 de marzo de 2020 el Presidente de la República, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 215 de la Constitución Política y en desarrollo de lo previsto en la Ley 137 de 1994, con el fin de dictar decretos con fuerza de ley que permitan conjurar la grave crisis generada por el nuevo Coronavirus Covid-19 debido a la propagación y mortalidad generado por el mismo, el pánico por la propagación y las medidas de contención decretadas por cada Estado para evitar una mayor propagación, a lo cual se hace expresa mención en la parte considerativa del Decreto Legislativo, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días, contados a partir de la vigencia del decreto, que de acuerdo al artículo 4º se dio en la fecha de su publicación.

### 4. Del control inmediato de legalidad

De conformidad con los artículos 20 de la Ley 137 de 1994<sup>5</sup> Estatutaria de Estados de Excepción y 136<sup>6</sup> del C.P.A.C.A., el control inmediato de legalidad es el medio jurídico ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, previsto en la Constitución Política para examinar los actos administrativos de carácter general que se expiden al amparo de los estados de excepción, esto es, **actos administrativos que desarrollan o reglamentan un decreto legislativo.**

La Corte Constitucional en sentencia C-179 de 1994<sup>7</sup>, señaló que el control inmediato de legalidad de los actos administrativos que se expidan como desarrollo

---

<sup>5</sup> "Por la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia" **Artículo 20. Control de legalidad.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición."

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

<sup>7</sup> REF.: Expediente No. P.E. 002 Revisión constitucional del proyecto de ley estatutaria No. 91/92 Senado y 166/92 Cámara "Por la cual se regulan los estados de excepción en Colombia" Magistrado Ponente: Dr. CARLOS GAVIRIA DIAZ Bogotá, D.C., trece (13) abril de mil novecientos noventa y cuatro (1994).



*Jurisdicción Contencioso  
Administrativa*

de los decretos legislativos dictados por el Presidente de la República durante los estados de excepción, constituye una limitación al poder de las autoridades administrativas, y es una medida eficaz con la cual se busca impedir la aplicación de normas ilegales.

El examen de legalidad se realiza mediante la confrontación del acto administrativo con las normas constitucionales que permiten la declaratoria de los estados de excepción (artículos 212 a 215 de la Constitución Política), la ley estatutaria de los estados de excepción (Ley 137 de 1994) y los decretos expedidos por el Gobierno Nacional con ocasión de la declaratoria del estado de excepción.

La Sala Plena del Consejo de Estado ha definido<sup>8</sup>, como características del control inmediato de legalidad las siguientes:

- a) Es un proceso judicial porque el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 otorgó competencia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para examinar la legalidad de los actos administrativos proferidos en ejercicio de la función administrativa que desarrolla los decretos. De ahí que la providencia que decida el control de legalidad tenga las características de una sentencia judicial.
- b) Es automático e inmediato porque tan pronto se expide el acto administrativo general, el Gobierno Nacional (en este caso territorial) debe enviarlo para que se ejerza el control correspondiente. En caso de que el Gobierno no lo envíe dentro de las 48 horas siguientes a la expedición, la autoridad judicial competente debe asumir, de oficio, el control de tal acto. Por lo tanto, ni siquiera es necesario que el acto se haya divulgado.
- c) Es autónomo, toda vez que es posible que se controlen los actos administrativos antes de que la Corte Constitucional se pronuncie sobre la constitucionalidad del decreto que declara el estado de excepción y de los decretos legislativos que lo desarrollan.
- d) Es integral, por cuanto es un juicio en el que se examina la competencia de la autoridad que expidió el acto, la conexidad del acto con los motivos que dieron lugar a la declaratoria del estado de excepción, la sujeción a las formas y la

---

<sup>8</sup> Ver, entre muchas otras, sentencias de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del 28 de enero de 2003, exp. 2002-0949-01, M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez; del 7 de octubre de 2003, exp. 2003-0472-01, M.P. Tarcisio Cáceres Toro, del 16 de junio de 2009, exp. 2009-00305-00, del 9 de diciembre de 2009, exp. 2009-0732-00, M.P. Enrique Gil Botero, del 31 de mayo de 2011, exp. 11001-03-15-000-2010-00388-00 (CA)



*Jurisdicción Contencioso  
Administrativa*

proporcionalidad de las medidas adoptadas para conjurar la crisis e impedir la extensión de los efectos del estado de excepción.

En el presente caso, el Decreto 032 del 19 de marzo de 2020, fue proferido por el Alcalde del municipio de Montenegro Quindío, por lo tanto, la competencia para conocer del asunto según el numeral 14 del artículo 151 del C.P.A.C.A.<sup>9</sup>, es de este Tribunal.

Revisado su contenido, se advierte que el mismo no es susceptible del control inmediato de legalidad que prevén las citadas normas, por cuanto, no fue expedido en desarrollo del Decreto Legislativo 417 del 17 de marzo de 2020, ni de los expedidos con posterioridad a este que lo desarrollan; sino que su fundamento normativo se encuentra en la función ordinaria establecida en el artículo 91 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 que, señala que los alcaldes ejercerán las funciones que les asignan la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo. Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán, entre otras, la función ordinaria de **conservar el orden público** en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador. Además de las atribuidas en materia de gestión del riesgo que prevé la Ley 1523 de 2012.

Ahora bien, el decreto objeto de revisión atiende las instrucciones dadas por el Presidente en el Decreto 420 del 18 de marzo de 2020<sup>10</sup> en materia de orden público en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19; así como, la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, por medio de la cual el Ministerio de Salud declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, o hasta que desaparezcan las causas que le dieron origen, y con el objeto de prevenir, contener y mitigar la propagación de la pandemia por el COVID-19, declaró la situación de calamidad pública en el Municipio de Montenegro, de acuerdo al concepto favorable emitido por el Consejo Municipal

---

<sup>9</sup> **“ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

(...)

14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.”

<sup>10</sup> “Por el cual se imparten instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19”



*Jurisdicción Contencioso  
Administrativa*

de Gestión del Riesgo y Desastres del municipio, en sujeción a lo prescrito por el artículo 57 de la Ley 1523 de 2012, citado dentro de los considerandos.

De manera que, en el decreto No. 032 de 2020 el Alcalde de Montenegro adoptó medidas en materia de orden público en particular en cuanto a la restricción o prohibición del expendio y consumo de bebidas embriagantes, prohibición de embriagantes y reuniones y aglomeraciones, el toque de queda de niños, niñas y adolescentes; así como, la restricción de la movilidad de los adultos mayores, que se encuentran respaldadas en un Decreto Legislativo distinto al 417 del 17 de marzo de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el país.

Por consiguiente, el control inmediato establecido en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 no es procedente en este caso, ya que el Decreto 032 del 19 de marzo de 2020 no fue expedido en ejercicio de los poderes del ejecutivo otorgados por el estado de excepción sino en el ejercicio de su función propia de cabeza de la administración municipal y dentro de sus funciones ordinarias para la preservación del orden público, dentro del que se encuentra la salubridad pública. Por ello, el Tribunal no asume el conocimiento automático de su legalidad, por este medio.

**DECISIÓN:** En mérito de lo manifestado, la Sala Unitaria de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ASUMIR** el conocimiento en única instancia, del CONTROL AUTOMÁTICO DE LEGALIDAD del DECRETO No. 032 del 19 de marzo de 2020 *“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA UNA SITUACIÓN DE CALAMIDAD PÚBLICA EN EL MUNICIPIO DE MONTENEGRO QUINDÍO, ANTE LA AFECTACIÓN A LA POBLACIÓN Y POSIBLE EVOLUCIÓN DEL COVID-19”*, expedido por el Alcalde Municipal de Montenegro Quindío; por lo previamente considerado.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., conforme a la modificación incorporada por el artículo 612 del C.G.P.



*Jurisdicción Contencioso  
Administrativa*

**TERCERO:** En firme este auto, **DISPÓNGASE** el archivo de las presentes diligencias, previo registro en el Sistema de información judicial siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A large, stylized signature in red ink, appearing to read 'L. C. Alzate Rios', is written over the text below.

**LUIS CARLOS ALZATE RIOS**  
Magistrado